

**INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**  
Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA        |
| DEMANDADO  | RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA      |
| RADICADO   | 854004089001 - 2020 - 00043 - 00 |
| INSTANCIA  | PRIMERA                          |
| DECISIÓN   | RECONOCE PERSONERÍA              |

En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

*CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE*  
*de*  
*de*

**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**  
Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | ANA LIBIA CORREDOR               |
| DEMANDADO  | JESÚS DAGOBERTO OJEDA            |
| RADICADO   | 854004089001 - 2018 - 00014 - 00 |
| INSTANCIA  | PRIMERA                          |
| DECISIÓN   | ACEPTA SUSTITUCION DE PODER      |

En atención del memorial suscrito por el doctor **ANDRÉS FABIÁN CRUZ CÁRDENAS**, se acepta la sustitución y en consecuencia se reconoce personería al abogado **JAIME PULIDO QUIJANO**, como apoderado de la señora **ANA LIBIA CORREDOR**, en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**  
Consejo Superior  
Juez  
de lo Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 315 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.

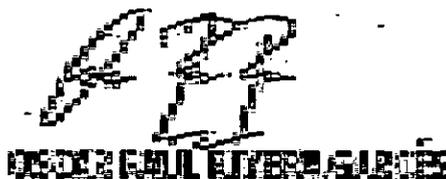


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**  
**Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | DORIS RAMÍREZ CUEVAS                   |
| RADICADO   | 854004089001 - 2019 - 00091            |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y  
UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.

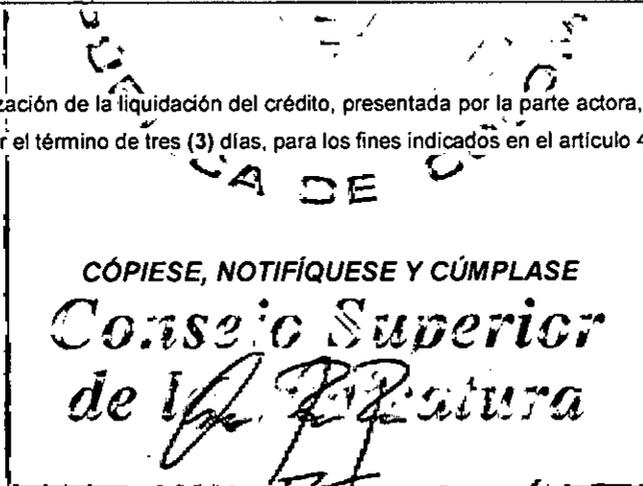


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | LUZDER PEREZ SIGUA                     |
| RADICADO   | 854004059001 - 2018 - 00089 - 00       |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y  
UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.O.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | OSCAR SIMON GOYENECHÉ DURAN            |
| RADICADO   | 854004089001 - 2018 - 00038 - 00       |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Consejo Superior**  
**de la Judicatura**

**OSCAR PAUL FERRER SUAREZ**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 015 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | FERNANDO SANDOVAL NIÑO                 |
| RADICADO   | 854004089001 - 2018 - 00081 - 00       |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
*Consejo Superior  
de Acreditación*

**OSCAR RAÚL RIVERA SUAREZ**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 015 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | FERNNEY DURAN                          |
| RADICADO   | 854004089001 - 2019 - 0007 - 00        |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
*Consejo Superior  
de la Magistratura*

**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

Jués

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 015 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | YECSON HERNANDO TUMAY                  |
| RADICADO   | 854004089001 - 2019 - 00093 - 00       |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Consejo Superior  
de la Magistratura*

**OSCAR RAÚL RIVERA SUAREZ**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y  
UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 12 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



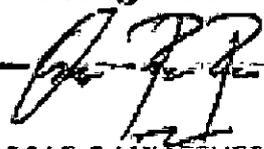
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | YECSON HERNANDO TUMAY Y OTRO           |
| RADICADO   | 654004089001 - 2019 - 00092 - 00       |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Consejo Superior**  
**de la Judicatura**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 018 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | HERMINIA CONSUELO SIBÓ OVEJERO         |
| RADICADO   | 854004089001 - 2018 - 00039            |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
**Consejo Superior  
de la Judicatura**

**OSCAR RAÚL UYERAS SUAREZ**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 015 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | NANCY ESPERANZA CHAVITA                |
| RADICADO   | 854004089001 - 2018 - 00019 - 00       |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                |
| DECISIÓN   | CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

De la anterior actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Consejo Superior  
de Jueces*

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 075 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**  
Támara, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR               |
| DEMANDANTE | BALTAZAR CUEVAS CUEVAS           |
| DEMANDADO  | HUGO TORRES SANABRIA             |
| RADICADO   | 854004089001 - 2020 - 00020 - 00 |
| INSTANCIA  | PRIMERA                          |
| DECISIÓN   | NO REPONE AUTO                   |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide enseguida el recurso de reposición, interpuesto por el demandante, en contra auto de fecha 16 de julio de 2020, notificado en estado el día 17 de julio del año en curso, el cuál fue limitado únicamente al numeral segundo de la parte resolutive, de acuerdo con lo estipulado a continuación:

**2. PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

Mediante providencia del 16 de julio de 2.020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, pero, el recurso se limita al numeral 2 de la parte resolutive, que dice textualmente lo siguiente:

“... **SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor el señor **HUGO TORRES SANABRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.533.661, en el Concejo Municipal de Támara - Casanare, el embargo se limita hasta la suma de \$ **14.000.000** y los dineros retenidos por este concepto deberán ser consignados a favor del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Támara. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero del Municipio de Támara – Casanare, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Librese oficio. (El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dice: “Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”)...”

Debemos recordar que por auto de fecha nueve de julio del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte actora por la suma de ocho millones de pesos ( \$ 8.000.000) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día primero (1) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), más los intereses moratorios causados desde el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se realice el pago de la obligación.

### 3. RAZONES DEL RECURSO.

Manifiesta el demandante que "... el Despacho resolvió decretar las medidas cautelares, omitiendo decretar el 100% del dinero percibido por el demandado por concepto de honorarios en el Concejo Municipal de Támara. Al respecto se tiene que en el artículo 594, numeral 6 del C.G.P. señala la inembargabilidad de los salarios salvo la proporción prevista en la ley, mas no imposibilita la opción de embargar los honorarios percibidos por un contrato de prestación de servicios. ..."

Afirma el recurrente que una vez se trabe la relación jurídico procesal, si el demandado considera que los embargos son excesivos deberá realizar una petición de reducción de los embargos, tal como lo establece el artículo 600 del C.G.P.; que en esta etapa procesal es procedente la medida cautelar solicitada; "... Teniendo en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares es proteger, garantizar y asegurar el pago de una obligación por parte del deudor se realizó ..."

### 4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por el demandante, en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones, a fin de determinar su viabilidad frente al embargo del el 100% del dinero percibido por el demandado por concepto de honorarios en el Concejo Municipal de Támara.

La providencia impugnada tiene su sustento jurídico en lo preceptuado en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que, para efecto de cautelas, los honorarios se pueden asimilar a salario y artículos 593 inciso 1 numerales 4 y 9 y artículo 599 del Código General del Proceso, que faculta al Juez a limitar los embargos a lo necesario, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados.

Bajo dicho contexto normativo, expresamente le dio el carácter de inembargables al 100% del salario, se establece la facultad de embargar hasta la quinta parte de su excedente del salario mínimo, sin que el total del embargo exceda dicho porcentaje.

Para el caso objeto de estudio se dio aplicación al principio de analogía, que es un principio de interpretación del derecho, debemos aplicar las normas antes citadas, a la solicitud

impetrada por el actor, aplicando la norma a un supuesto similar no regulado, por existir una identidad esencial entre el caso que se pretende resolver.

En general, las medidas cautelares tienen soporte en los siguientes principios:

- a. **Principio de legalidad.** No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelares, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles. En el Código General del Proceso el asunto es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares: el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos.
- b. **Apariencia de buen derecho.** Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión, merecimiento que, es lo usual; así de las pruebas aportadas con la demanda, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión; en el caso objeto de estudio, el demandante presentó el título de ejecución base del auto de mandamiento de pago en contra del demandado, podrá obtener un decreto de embargo sobre bienes del deudor. Aquí el título da la apariencia de buen derecho, razón por la cual se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, medidas cautelares en el proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso que llama la atención del Juzgado, con la prueba sumaria allegada con el recurso, se puede predicar con certeza que el demandado solo tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con el Municipio, por lo que sus honorarios son los únicos ingresos, constituyendo su mínimo vital; razón por la cual existe una restricción al embargo, ya que en dicho caso constituye una remuneración básica y vital, de esta forma se hacen extensivas las reglas de embargo de salarios a los honorarios, estableciendo su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente al salario mínimo.

Es la ley, por tanto, la que fija la forma como se debe decretar esta clase de embargos y los efectos del incumplimiento por parte de los pagadores.

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo ordenado en la providencia objeto de impugnación, en el numeral primero que textualmente dice:

"...**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que en la cuenta corriente, de ahorros, C.D.T. y C.D.A.T. o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **HUGO TORRES SANABRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.533.661, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LAS MICROFINZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., Y BANCO FALLABELA S.A., Oficina Yopal — Casanare, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Oficina Támara — Casanare, el anterior embargo se limita a la suma de \$ **14.000.000**, los dineros

retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso..."

De la lectura realizada en el párrafo anterior, se observa que el demandante pretende el embargo en varias entidades bancaria de los dineros que el demandado posee en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T. y C.D.A.T. o que a cualquier título bancario o financiero tenga, donde resulta que con este embargo, garantiza el pago de la obligación demandada.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

**5. DECISIÓN**

**Consejo Superior**

**RESUELVE:**

**CO DE CO**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OS DEZ MIL ATYERAS SUJTES**

Juez

No reponer el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), notificado en estado el día diecisiete (17) de julio del año en curso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 015 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA